



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
N.º DE RADICACIÓN	17042311200120220010601
N.º INTERNO	014 ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	RODAMOS ANSERMA S.A.S. en calidad de propietaria del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA RODAMOS ANSERMA - CLADAS
DECISIÓN	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	246
CIUDAD Y FECHA	Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia T. 2da N.º 182

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia del 15 julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

Pretende el señor Mario Restrepo en el presente trámite que se declare que el Centro de Enseñanza Automovilística Rodamos Anserma, vulneró los derechos colectivos consagrados en la Ley 361 de 1997, en consecuencia, pidió ordenar al establecimiento de comercio construir una rampa apta para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo con las normas NTC y normas ICONTEC, así mismo, condenar en costas y agencias en derecho a su favor.

2. Trámite procesal

El Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, admitió la demanda el 29 de marzo de 2022, ordenó notificar la decisión al propietario del Centro de Enseñanza Automovilística Rodamos Anserma, al defensor del pueblo regional Caldas, al Ministerio Público y al Municipio de Anserma – Caldas y corrió traslado por un término de diez (10) días.

Así mismo, notificó la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad fijando un aviso en la Alcaldía Municipal de Anserma, en la cartelera del Palacio de Justicia de la localidad y por aviso en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial.

3. La réplica

Luz Adriana Orozco Rivera, representante legal del Centro de Enseñanza Automovilística Rodamos, a través de su apoderado judicial dio respuesta a esta acción popular, en la que informó no ser propietaria del edificio donde opera el establecimiento, así mismo, indicó que en la planta donde está ubicada la escuela no tiene ninguna limitación para que las personas limitadas a una silla de ruedas puedan acceder, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno.

Finalmente indicó que las pretensiones del actor van más allá de la inclusión de la comunidad, pues se evidencia que la petición se encamina a lograr un fin económico.

14. Fallo de primera instancia

Tramitada la acción popular, culminó con sentencia el 15 de julio de 2022, en la que la juez a quo declaró probada la excepción denominada “ausencia de discriminación y/o ausencia de nexo causal entre el supuesto hecho discriminatorio y el supuesto daño o amenaza de daño”.

5. Solicitud aclaración sentencia

Inconforme con la decisión el actor popular le solicitó al juzgado de primer grado proferir aclaración sentencia, con el fin de que realice pronunciamiento sobre las agencias en derecho a su favor.

6. Trámite juzgado de conocimiento, aclaración

A través de auto del 25 de julio de 2022, la juzgadora de instancia determinó una vez revisada la solicitud del actor que, su petición referente a las agencias en derecho había sido abordada en la sentencia, tanto en la parte motiva como resolutive; decidiendo no condenar.

7. Impugnación

El 25 de julio de 2022, el señor Mario Restrepo presentó recurso de reposición frente al auto que negó su solicitud de conceder agencias en derecho a su favor, aportando decisiones de otros despachos judiciales¹ y refiriéndose a sentencias de la Corte Suprema de Justicia².

Mediante auto del 1 de agosto de 2022, la jueza a quo le indicó al actor popular que a través de providencia del 25 de julio hogaño, había resuelto lo correspondiente a su recurso, disponiendo el envío del expediente al Tribunal Superior de Manizales.

Indicó la falladora que, en el caso concreto, quien resultó vencido fue el actor popular, al que se dejó de condenar en costas, por no evidenciarse a simple vista temeridad o mala fe, considerando que el recurso de reposición presentado al respecto, parecía ser más un error de formato.

8. Trámite de segunda instancia

El 9 de agosto de 2022, se admitió el recurso de alzada en efecto suspensivo y, en el mismo proveído se corrió traslado a la parte apelante para que realizara su sustentación.

9. Sustentación del recurso

El 12 de agosto hogaño, el actor popular radicó memorial en el cual indicó que, apelaba la decisión de primer grado, amparado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 357 y 365-1 del C.G.P, por lo tanto, pidió conceder agencias en derecho a su favor, sustentando su pretensión en los fallos relacionados en la solicitud de sentencia complementaria.

¹ Acciones populares: Juzgado Civil del Circuito Fundación – Magdalena, radicado 47.288.31.03.001.2021.00056.00. Juzgado Civil del Circuito de Sata Rosa de Cabal – Risaralda, radicados 2022-00339, 2022-00300 y 2022-00117

² Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del 6 de agosto de 2019. Radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01. Consejo de Estado Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo Pérez, sentencia del 26 de marzo de 2019, radicación: 68001-23-33-000-2012-00092-01(AP). 223. Consejo de Estado – Sección Primera: C.P.: Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 24 de mayo de 2019, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00748-01 (AP). 224. Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 28 de junio de 2019. Radicado: 68001-23-31-000-2010-00930-01 (AP). Exp. Rad. 66001-23-33-000-2019-00005-00

Así mismo, la parte demandada se pronunció frente al recurso interpuesto por el señor Mario Restrepo³.

Surtido el trámite ante esta Corporación, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la juez de primer nivel acertó al no condenar en costas, ni en agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De las acciones populares

Con la implementación de la Carta Política de 1991, nació en el escenario jurídico del país, entre otras instituciones, la figura de las acciones populares como mecanismo de defensa de los denominados derechos colectivos⁴, estas actuaciones fueron reguladas a través de la Ley 472 de 1998, la cual las definió en su artículo segundo como “*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*”.

Como consecuencia de lo anterior, la naturaleza de este amparo se diluye cuando se utiliza como salvaguarda de derechos individuales o particulares, así lo ha expresado la H. Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre esas la C – 630 de 2011.; siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el H. Consejo de Estado⁵ ha manifestado que:

“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de

³ C02, correo sustentación demandado, archivo digital 05

⁴ Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos

⁵ Rad. 85001-23-31-000-2011-00047-01, H. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, 05 de abril de 2013

manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales”. (Negrilla fuera de texto).

De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica

Nuestra Carta Política contempla en el artículo 47, la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad, por ello, consagró como una obligación de este la de adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a este grupo humano que además es de especial protección constitucional, la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia C-066 de 2014, así:

“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que les impone el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”.

Aunado a ello, la Sentencia T 455 de 2018, indicó: *la jurisprudencia constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público y a las edificaciones o instalaciones abiertas al público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo. Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas”*.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, integrada al orden interno a través de la Ley 1346 de 2009, tiene como propósito:

“proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad (Art. 1). El artículo 3 consagra unos principios generales, dentro de los cuales, se incluye la accesibilidad, el cual es definido en el artículo 9, en los siguientes términos: “ A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”⁶.

Esta previsión de la *Norma Normarum* significa que las personas en situación de discapacidad son reconocidas desde una perspectiva diferencial, lo que determina en cabeza del Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Desde esa visión, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole física, sino también jurídica.

Por lo tanto, las entidades administrativas y en general cualquier persona, natural o jurídica, que preste servicios al público en general, deberá dentro de sus diferentes modalidades de infraestructura, conformación institucional y apego a las reglas jurídicas, adaptarse de modo tal que su desarrollo no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad.

De la condena en agencias en derecho

El artículo 366 del Código General del Proceso, relacionó:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...).”

Consideró el Alto Tribunal en Sentencia STC6352 de 2022, que: “(...) en el caso en estudio, no advierte la Sala amenaza o vulneración de la garantía fundamental invocada por el accionante, como quiera que el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia de 4 de abril de 2022, explicó los motivos por los cuales no era procedente fijar costas y agencias en derecho, advirtiéndolo, de una parte que en el proceso no se comprobó ninguna erogación por parte del demandante, y, porque además, no evidenció un esfuerzo del solicitante para adelantar el proceso, si se tiene en cuenta, que el señor Herrera Hoyos, se limitó a presentar la demanda”.

Así mismo, en Sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del expediente 202100136, adelantado por Mario Restrepo en contra de Koba Colombia S.A.S. (Tiendas D1 de Jericó), se manifestó:

“(...) se hace menester precisar que aún si en gracia de decisión se admitiera la posibilidad de imponer condena en costas en el presente evento, lo cierto es que tampoco existiría mérito

⁶ Sentencia T 455/18

para tales efectos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante a la audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a las cuales no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue de dicha parte en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción en repetidas oportunidades y de impulso procesal y a una petición de desistimiento que resultó infructuosa; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por el actor, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente”.

Aunado a lo anterior la Sentencia STC6812 de 2022, contempló: “Conforme a lo antedicho, la Sala observa que el juez de primer grado de la acción popular, expuso los motivos por los cuales no era procedente fijar agencias en derecho a favor del solicitante, los cuales encuentran asidero en la interpretación jurisprudencial de las disposiciones contenidas en canon 38⁷ de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, según las cuales el funcionario cognoscente puede abstenerse de reconocerlas o tasarlas de manera parcial, cuando aprecie que quien sería el beneficiario, no realizó gestiones procesales que pudieran tenerse como compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia”.

3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Esta Magistratura analizará el asunto objeto de estudio, en el cual el señor Mario Restrepo interpuso acción popular en contra del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística Rodamos, ubicado en el municipio de Anserma – Caldas, debido a que no cuenta con una rampa para ser empleada por ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

El juzgado de conocimiento surtido el trámite, en la que la juez a quo declaró probada la excepción denominada “ausencia de discriminación y/o ausencia de nexo causal entre el supuesto hecho discriminatorio y el supuesto daño o amenaza de daño”, así mismo, no condenó en costas; decisión apelada por el señor Mario Restrepo, quien pretende que se condene en agencias en derecho a su favor, por lo tanto, es importante aclarar que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC9688 de 2022, señaló:

“las costas procesales están integradas por las “expensas” y las “agencias en derecho”, las primeras corresponden a los gastos efectuados en el proceso y las segundas se consideran una retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso.

*De esta forma, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016⁸ determinan que el valor de las agencias en derecho es determinado por el **juez de forma discrecional**, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”.*

Lo cierto es que, se evidenció que la juzgadora de primera instancia realizó un análisis con el fin de establecer la procedencia de las agencias en derecho, indicando:

“Pues haciendo el juicio de ponderación que imponen las sentencias ya citadas, C293 de 2010 y C-765 de 2012, acceder a las pretensiones de la demanda implicaría una carga desproporcional para la comerciante en relación con el grado de afectación del derecho colectivo invocado.

Excepciones Se declarará probada la excepción denominada “AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN Y/O AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO DISCRIMINATORIO Y EL SUPUESTO DAÑO O AMENAZA DE DAÑO”, para el efecto remite el Despacho a las consideraciones vertidas a lo largo de este proveído.

En virtud de lo dispuesto en el art. 282 CGP se abstiene el Juzgado de pronunciarse en torno a otras excepciones propuestas.

Costas: No se condenará en costas al actor popular por cuanto no se evidencia que haya actuado con temeridad o mala fe⁹.

Decisión con la que concuerda esta Magistratura, pues no puede el actor popular reclamar una condena en costas a su favor, cuando fue vencido en el proceso.

Como corolario de todo lo discurrido durante el presente trámite se **CONFIRMARÁ** lo expuesto en primer grado, por lo tanto, no se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante, debido a que no reúne los presupuestos para imponerlas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 8° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, 5 agosto de 2016, Gaceta: Año XXIII - Vol. XXIII - Ordinaria No.52, [CODE] (ramajudicial.gov.co)

⁹ C01, Sentencia primera instancia, archivo digital 047, página 7

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma- Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra el Centro de Enseñanza Automovilística Rodamos Anserma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia de tutela segunda instancia rad 17042311200120220010601*

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f4bfb859c65fb4e24147529cb5483b4d760e5c8e2b1f9d0ec5643f97a0f981**

Documento generado en 13/09/2022 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>